

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **056**

Fecha Estado: 31/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310300220200015700	Despachos Comisorios	JUAN ESTEBAN RUIZ OSPINA	LEONIDAS OCAMPO CUARTAS	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio DEBIDAMENTE DILIGENCIADO	30/03/2023		
05001310300220220037700	Despachos Comisorios	INVERSIONES TODO DROGAS SA	JENNY MAHYL VARGAS QUINTERO	Auto requiere AL INTERESADO	30/03/2023		
05001310301120200024700	Despachos Comisorios	FRANCISCO JAVIER PEREZ ARISTIZABAL	FRANCISCO JAVIER BOTERO GOMEZ	Auto ordena comisión se procede a subcomisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA	30/03/2023		
05615400300120170083700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LEONARDO GARCIA PEREZ	Auto termina proceso por pago Se dispone la entrega al demandado	30/03/2023		
05615400300120180011100	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	DARIO RENDON GONZALEZ	Auto pone en conocimiento CONTROL DE LEGALIDAD RECHAZA POR COMPETENCIA ORDENA REMITIR JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES REPARTO DE BOGOTA D.C.	30/03/2023		
05615400300120180016800	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	LICETH NATALIA ALVAREZ NANCLARES	Auto requiere AL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	30/03/2023		
05615400300120180048500	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	GONZALO MOLINA VELOSA	Auto pone en conocimiento CONTROL DE LEGALIDAD RECHAZA POR COMPETENCIA ORDENA REMITIR JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES REPARTO DE BOGOTA D.C.	30/03/2023		
05615400300120210036500	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JUAN CAMILO LOPEZ GRAJALES	Auto aprueba liquidación DE CRÉDITO Y EN TRASLADO CESIÓN	30/03/2023		
05615400300120220072400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	PABLOS ALBERTO SANCHEZ BOTERO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN.	30/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230009200	Interrogatorio de parte	GLORIA DE LAS MERCEDES CEBALLOS DE CASTAÑO	O.R. GABRY SAS	Auto pone en conocimiento AUTO CANCELA DILIGENCIA PROGRAMADA para el jueves treinta (30) del mes de marzo de 2023, a las nueve y treinta (9:30) de la mañana.	30/03/2023		
05615400300120230027100	Verbal	AUDELEIDER GOMEZ ARISTIZABAL	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS JYC SAS	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	30/03/2023		
05615400300120230027200	Otros	ARRENDAMIENTOS LONDOÑO GOMEZ SA	GRUPO INVERSIONES GH S.A.S.	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	30/03/2023		
05615400300120230027300	Ejecutivo Singular	RIO DEL ESTE PARQUE COMERCIAL P.H	WILLIAM RODRIGO GIRALDO GALLO	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS.	30/03/2023		
05615400300120230027900	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	JUAN PABLO RAMRIEZ CASTRO	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS.	30/03/2023		
05615400300120230028300	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JORGE EDUARDO LOPEZ BERMUDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/03/2023		
05615400300120230028400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	WILSON ALIRIO ACEVEDO HENAO	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA CON DESTINO A JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (R) DE RIONEGRO	30/03/2023		
05615400300120230028800	Ejecutivo Singular	LUZ ESTELLA URREA MEJIA	KARIBBEAN LIQUOR BLACK RIVER S.A.S.	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS.	30/03/2023		
05615400300120230029200	Ejecutivo Singular	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CARLOS ALFREDO RIVERA LAFAURIE	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/03/2023		
05615400300120230032100	Verbal Sumario	JONATHAN HENAO AGUDELO	HECTOR ALONSO AGUDELO	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS.	30/03/2023		
05615400300120230032400	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	ELKIN ANTONIO BUITRAGO HERNANDEZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS.	30/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo treinta -30- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00111 00**

Decisión: Control de legalidad - Rechaza Por Competencia

En virtud del deber de control de legalidad que les asiste a los operadores jurídicos, conforme lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico, código general del proceso en su artículo 42-5 y 132, se procede a revisar el presenta trámite jurisdiccional surtido hasta el momento a efectos de tomar las medidas con el fin de garantizar su adecuado desarrollo.

RECUESTO FACTICO

La presente demanda jurisdiccional fue presentada el día 13 de febrero de 2018 y por lo cual la oficina del centro de servicios administrativos de la localidad al realizar el respectivo reparto le asigna el trámite a este estrado judicial.

Mediante auto calendado el siete -07- de mayo de dos mil dieciocho -2018- se ADMITE la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE **PÚBLICA** DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, promovida por parte de HIDRALPOR S.A.S. **E.S.P.**

Se programa diligencia de audiencia, inspección judicial, misma que se concreta el día veintiséis -26- de julio de dos mil dieciocho -2018-

Para el día veinticuatro -24- de septiembre de dos mil dieciocho -2018- se realiza personal notificación a la parte convocada por pasiva; quien dentro del término de traslado presenta contestación a la demanda a través de apoderado judicial.

Por auto del veinticuatro -24- de marzo de dos mil diecinueve -2019- se ordena oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de que remitieran la lista de peritos.

Allegada la lista de peritos, se procede a la designación de los auxiliares de la justicia requeridos en este asunto, por auto del veinticinco -25- de febrero de dos mil veinte -2020-

Mediante proveído del veinticinco -15- de enero, hogaño, se requirió a la parte convocada por pasiva para que gestione la notificación a los auxiliares de la justicia designados.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que HIDRALPOR S.A.S. **E.S.P.** es una entidad PÚBLICA habida cuenta que ejerce actividades públicas por las siguientes razones y probanzas.

A de tenerse en cuenta que está constituido como S.A.S. **E.S.P.** que esta última sigla traduce "**EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS**"

Dentro de la presente demanda jurisdiccional a folios 14 a 21 del expediente físico, reposa resolución 288 del 21 de octubre de 2016, emanada del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA en el cual se indica entre otros asuntos lo siguiente:

*"Que mediante escrito radicado en el Ministerio de Minas y Energía con el número 2016044078 del 1º de julio de 2016, el señor Luis Miguel Isaza Upegui, informa que la empresa HIDROELECTRICA DEL ALTO PORCE S.A.S. **E.S.P.** – HIDRALPOR S.A.S. **E.S.P.**, de la cual funge como Gerente General, asumirá el desarrollo y operación del proyecto "CENTRAL HIDROELECTRICA ESCUELA DE MINAS", y solicita que la respectiva declaratoria de **Utilidad Pública** e Interés Social se conceda a nombre de la empresa HIDROELECTRICA DEL ALTO PORCE S.A.S. **E.S.P.** – HIDRALPOR S.A.S. E.S.P."*

"... Que con fundamento en lo anterior, RESUELVE

Artículo 1º. Declarar de Utilidad **Pública** e Interés Social el Proyecto "CENTRAL HIDROELECTRICA ESCUELA DE MINAS", ...

Artículo 2º.

Parágrafo 2º De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la ley 142 de 1994, la empresa *HIDROELECTRICA DEL ALTO PORCE S.A.S. E.S.P. – HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.* cuenta con facultades para el uso del espacio **público**, ocupación temporal de inmuebles y para promover la constitución de servidumbres...” (negrillas y subrayas adrede)

Se tiene que en la presente demanda jurisdiccional mediante proveído del siete -07- de mayo de dos mil dieciocho -2018- por medio del cual se admite la presente demanda jurisdiccional se consignó lo siguiente:

“1. Observa el despacho que de entrada la presente demanda especial de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE **PÚBLICA** DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA se encuentra conforme a lo normado en los artículos 82 y Ss. Del C. G. del P y 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015.”

Y el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015, es del siguiente tenor:

“**ARTÍCULO 2.2.3.7.5.1. Procesos judiciales.** Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre **pública** de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.”

Todo lo anterior para significar que la entidad pretensora es una entidad **pública**, habida cuenta que todo lo concerniente al proceso en curso es sobre una servidumbre **PUBLICA** y por ende la sigla que la determina, esto es, E.S.P; por lo cual se hace necesario resolver, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Aunque primae facie le estaría prohibido a este Despacho desprenderse de la competencia que le atribuyó la parte actora y que decidió aceptar al proferir el auto admisorio de la demanda, por cuanto el principio de la “perpetuatio jurisdictionis” implica que “una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la

existencia del proceso”ⁱ, no puede perderse de vista que el artículo 139 del Código General del Proceso, en su inciso 2º, dispone:

“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.”

Esto quiere decir que el principio de la “*perpetuatio jurisdictionis*” no es absoluto porque, cuando la competencia debe regirse por el favor subjetivo y funcional, es imperativo que el Juzgado de aplicación a lo establecido en el artículo 138 ibidem, de la siguiente manera:

“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente...”

Por ello, en vista de que la parte demandante está constituida por una entidad pública, y teniendo en cuenta lo determinado líneas precedentes, se hace necesario atender el criterio unificado establecido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la AC 140 de 2020, donde decidió:

“Unificar la jurisprudencia en el sentido de que, en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso.”

Lo anterior, en concordancia con lo resuelto por la misma Corporación en la AC3373-2020, al decidir un conflicto de competencia suscitado en un proceso de imposición de servidumbre promovido también por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. (ESSA), donde señaló:

“... como de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por “[l]as sociedades públicas y las sociedades de economía mixta...las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios”, resulta que, acá, es evidente que la

gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral décimo del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable, y no así el que atribuye la competencia en atención al lugar en donde se encuentran ubicados los bienes, como lo pretendió el Juez Octavo Civil Municipal de Bucaramanga.”

Por lo que concluyó:

“... independiente de que el inmueble denominado “LOTE 2 EL DIAMANTE”, del que se pretende la constitución de la servidumbre esté ubicado en predios de la vereda “Cusillada” del Municipio de Palmas del Socorro, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público cuyo domicilio es Bucaramanga, se dará aplicación a la prevalencia establecida en el estatuto procesal civil vigente. Por esas razones, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga.”

De manera que ni siquiera en esta etapa del proceso le es posible a este Juzgado ignorar los criterios decantados por la jurisprudencia al resolver las discusiones surgidas en torno a cuáles son los juzgados competentes para conocer de este tipo de trámites, pues se ha concluido que debe dársele prevalencia al factor subjetivo de la competencia, por estar involucrada una entidad pública en el asunto, y en esa medida no puede predicarse que operó el principio de la “perpetuatio jurisdictionis”; lo que conlleva a que el Despacho esté obligado a declararse incompetente para resolver el litigio y deba ordenar la remisión del expediente a la autoridad judicial correspondiente tan pronto como advierta lo sucedido.

Téngase en cuenta además todo lo acaecido en el presente trámite jurisdiccional, la documentación allegada por la parte pretensora y el auto admisorio de la presente demanda jurisdiccional se estableció como entidad pública, por lo cual robustece aún más que nos encontramos frente a una entidad que ejerce actividad pública.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para continuar conociendo de la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE **PÚBLICA** DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA presentada por la HIDROELECTRICA DE ALTO PORCE S.A.S. **E.S.P.** contra de DARIO RENDON GONZALEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES REPARTO DE BOGOTA D.C., para su reparto, conocimiento y trámite, por ser Bogotá el lugar donde tiene su domicilio la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 056 de marzo 31 de 2023.

ⁱ CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00, citada en la AC2100 de 2021

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ecd1161db7719b0b660b25af7943c5114d3128b0333e91a21b3718855c7f66**

Documento generado en 29/03/2023 04:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo treinta -30- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00485 00**

Decisión: Control de legalidad - Rechaza Por Competencia

En virtud del deber de control de legalidad que les asiste a los operadores jurídicos, conforme lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico, código general del proceso en su artículo 42-5 y 132, se procede a revisar el presenta trámite jurisdiccional surtido hasta el momento a efectos de tomar las medidas con el fin de garantizar su adecuado desarrollo.

RECUESTO FACTICO

La presente demanda jurisdiccional fue presentada inicialmente el día 31 de mayo de 2018, repartida al Juzgado Primero Civil del Circuito de la localidad, quienes, mediante auto del 05 de junio del mismo año, RECHAZAN la demanda por competencia y ordenan la remisión a los jueces civiles municipales reparto de la localidad.

Para el día 13 de junio de 2018 es recibida la presente acción jurisdiccional por parte de la oficina del centro de servicios administrativos de la localidad el presente proceso por reparto.

Mediante auto calendado el doce -12- de junio de dos mil dieciocho -2018- fue objeto de inadmisión, una vez subsanados los defectos enrostrados,

mediante proveído del dos -02- de agosto de dos mil dieciocho -2018- se ADMITE la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE **PÚBLICA** DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, promovida por parte de HIDRALPOR S.A.S. **E.S.P.**

Se programa diligencia de audiencia, inspección judicial, misma que se concreta el día dieciséis -16- de octubre de dos mil dieciocho -2018-

Para el día quince -15- de enero de dos mil veintiuno -2021- se ordena el emplazamiento de los convocados por pasiva.

Por auto del veinticinco -25- de enero, se ordenó el ingreso del proceso al TYBA

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que HIDRALPOR S.A.S. **E.S.P.** es una entidad PÚBLICA habida cuenta que ejerce actividades públicas por las siguientes razones y probanzas.

A de tenerse en cuenta que está constituido como S.A.S. **E.S.P.** que esta última sigla traduce "**EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS**"

Dentro de la presente demanda jurisdiccional a folios 17 a 24 del expediente físico, reposa resolución 288 del 21 de octubre de 2016, emanada del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA en el cual se indica entre otros asuntos los siguiente:

*"Que mediante escrito radicado en el Ministerio de Minas y Energía con el número 2016044078 del 1º de julio de 2016, el señor Luis Miguel Isaza Upegui, informa que la empresa HIDROELECTRICA DEL ALTO PORCE S.A.S. **E.S.P.** – HIDRALPOR S.A.S. **E.S.P.**, de la cual funge como Gerente General, asumirá el*

desarrollo y operación del proyecto "CENTRAL HIDROELECTRICA ESCUELA DE MINAS", y solicita que la respectiva declaratoria de **Utilidad Pública** e Interés Social se conceda a nombre de la empresa HIDROELECTRICA DEL ALTO PORCE S.A.S. **E.S.P.** – HIDRALPOR S.A.S. E.S.P."

"... Que con fundamento en lo anterior, RESUELVE

Artículo 1º. Declarar de Utilidad **Pública** e Interés Social el Proyecto "CENTRAL HIDROELECTRICA ESCUELA DE MINAS", ...

Artículo 2º.

Parágrafo 2º De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la ley 142 de 1994, la empresa HIDROELECTRICA DEL ALTO PORCE S.A.S. **E.S.P.** – HIDRALPOR S.A.S. **E.S.P.** cuenta con facultades para el uso del espacio **público**, ocupación temporal de inmuebles y para promover la constitución de servidumbres..." (negritas y subrayas adrede)

Se tiene que en la presente demanda jurisdiccional mediante proveído del dos -02- de agosto de dos mil dieciocho -2018- por medio del cual se admite la presente demanda jurisdiccional se consignó lo siguiente:

"1. Observa el despacho que de entrada la presente demanda especial de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE **PÚBLICA** DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA se encuentra conforme a lo normado en los artículos 82 y Ss. Del C. G. del P y 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015."

Y el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015, es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 2.2.3.7.5.1. Procesos judiciales. Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre **pública** de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el

respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.”

Todo lo anterior para significar que la entidad pretensora es una entidad **pública**, habida cuenta que todo lo concerniente al proceso en curso es sobre una servidumbre **PÚBLICA** y por ende la sigla que la determina, esto es, E.S.P; por lo cual se hace necesario resolver, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Aunque prima facie le estaría prohibido a este Despacho desprenderse de la competencia que le atribuyó la parte actora y que decidió aceptar al proferir el auto admisorio de la demanda, por cuanto el principio de la “*perpetuatio jurisdictionis*” implica que “*una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso*”ⁱ, no puede perderse de vista que el artículo 139 del Código General del Proceso, en su inciso 2º, dispone:

“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.”

Esto quiere decir que el principio de la “*perpetuatio jurisdictionis*” no es absoluto porque, cuando la competencia debe regirse por el favor subjetivo y funcional, es imperativo que el Juzgado de aplicación a lo establecido en el artículo 138 ibidem, de la siguiente manera:

“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente...”

Por ello, en vista de que la parte demandante está constituida por una entidad pública, y teniendo en cuenta lo determinado líneas precedentes, se hace necesario atender el criterio unificado establecido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la AC 140 de 2020, donde decidió:

“Unificar la jurisprudencia en el sentido de que, en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso.”

Lo anterior, en concordancia con lo resuelto por la misma Corporación en la AC3373-2020, al decidir un conflicto de competencia suscitado en un proceso de imposición de servidumbre promovido también por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. (ESSA), donde señaló:

“... como de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por “[l]as sociedades públicas y las sociedades de economía mixta...las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios”, resulta que, acá, es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral décimo del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable, y no así el que atribuye la competencia en atención al lugar en donde se encuentran ubicados los bienes, como lo pretendió el Juez Octavo Civil Municipal de Bucaramanga.”

Por lo que concluyó:

“... independiente de que el inmueble denominado “LOTE 2 EL DIAMANTE”, del que se pretende la constitución de la servidumbre esté ubicado en predios de la vereda “Cusillada” del Municipio de Palmas del Socorro, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público cuyo domicilio es Bucaramanga, se dará aplicación a la prevalencia establecida en el estatuto procesal civil vigente. Por esas razones, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga.”

De manera que ni siquiera en esta etapa del proceso le es posible a este Juzgado ignorar los criterios decantados por la jurisprudencia al resolver las discusiones surgidas en torno a cuáles son los juzgados competentes para conocer de este tipo de trámites, pues se ha concluido que debe dársele prevalencia al factor subjetivo de la competencia, por estar involucrada una entidad pública en el asunto, y en esa medida no puede predicarse que operó el principio de la “perpetuatio jurisdictionis”; lo que conlleva a que el Despacho esté obligado a declararse incompetente para resolver el litigio y deba ordenar la remisión del expediente a la autoridad judicial correspondiente tan pronto como advierta lo sucedido.

Téngase en cuenta además todo lo acaecido en el presente trámite jurisdiccional, la documentación allegada por la parte pretensora y el auto admisorio de la presente demanda jurisdiccional se estableció como entidad pública, por lo cual robustece aún más que nos encontramos frente a una entidad que ejerce actividad pública.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para continuar conociendo de la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE **PÚBLICA** DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA presentada por la HIDROELECTRICA DE ALTO PORCE S.A.S. **E.S.P.** contra de los señores ROBERTO, YOLANDA, BERNARDO, ALEJANDRO, JUAN CARLOS y LUIS ALFONSO MOLINA VELOSA.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES REPARTO DE BOGOTA D.C., para su reparto, conocimiento y trámite, por ser Bogotá el lugar donde tiene su domicilio la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 056 de marzo 31 de 2023.

ⁱ CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00, citada en la AC2100 de 2021

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5711102aafeae1175d94102e3d70b6d9d778505dc2488571a0e4062e597bd27**

Documento generado en 29/03/2023 04:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo treinta -30- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00168 00**

Decisión: Requiere despacho judicial

Para el día veintiocho -28- de los corrientes, se allega misiva emanada por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. en el cual se solicita la conversión del título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización en el presente proceso.

Por lo anterior y a efectos de acatar dicha orden, se les requiere para que procedan a informar a esta dependencia judicial el número de cuenta de depósitos judiciales a efectos de proceder con dicha conversión del depósito judicial

CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5a95a35498e14cb8a858b502b5676a24549c2397309b3cb0daf7bc58dd1fb0**

Documento generado en 29/03/2023 04:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05001-31-03-002-2020-00157-00

Decisión: Ordena devolver comisión

En los términos del artículo 39, inciso cuarto del Código General del Proceso, se dispone la devolución del presente Comisorio No. **001** del 27 de enero de 2021, emanado del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, una vez que ha sido debidamente diligenciado por la Oficina Subcomisionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT., a través de la Inspección Urbana Municipal de Policía Norte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 056 de marzo 31 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7481f24d62c905370181dc8e1a132f28080f5093e4a6c2497656d1c2753279ab**

Documento generado en 29/03/2023 04:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo treinta -30- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00365 00**

Decisión: Da traslado cesión – aprueba liquidación crédito

Procede el despacho a resolver la liquidación del crédito allegada y sobre la admisión de la cesión del crédito presentada por la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como cedente y EL PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF como cesionario vista en el dossier digital, archivos 18 y 19.

ANTECEDENTES

A través del proveído del veintidós -22- de julio de dos mil veintiuno -2021- este despacho procedió a librar mandamiento de pago en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra del señor JUAN CAMILO LOPEZ GRAJALES.

Dentro del presenta trámite procesal, la parte demandante allega al expediente un contrato de cesión del crédito que se cobra en este asunto a favor EL PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF.

Procede el despacho a pronunciarse respecto del mencionado contrato de cesión, con el fin de aprobar o improbar las respectivas cesiones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El contrato de cesión es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1959 y siguientes del código Civil.

En el contrato de cesión solo intervienen dos partes a saber, el CEDENTE, quien va a transmitir el evento incierto y futuro de la Litis; y el CESIONARIO quien va a obtener el derecho aleatorio.

Según el inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario podrá intervenir en el proceso al adquirir la Litis incierta o el “alea”, como litisconsorte de la parte cedente, siempre y cuando el cedido no lo haya aceptado expresamente, caso en el cual actuará como sucesor procesal del cedente, veamos:

ARTÍCULO 68. SUCESION PROCESAL

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión; más, sin embargo, resulta indispensable para el operador judicial comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce como un **litisconsorte** del cedente o como un **sucesor procesal**.

Sobre el asunto, el Consejo de Estado en su Sección Tercera, mediante providencia del 7 de febrero de 2007, sostuvo que:

“a. contrario a lo señalado en la providencia objeto del recurso, para que se perfeccione (validez) y sea eficaz (oponible) la cesión de derechos litigiosos no es necesario que el cedido manifieste su aceptación expresa; lo anterior, por cuanto es potestativo de la parte cedida el aceptar o no la cesión de derechos litigiosos que le formula su contraparte procesal”

En efecto, tal como se precisó anteriormente, si la cesión no es aceptada por el cedido, el negocio jurídico produce efectos, sólo que el cesionario entrará al proceso –a la relación jurídico procesal- con la calidad de litisconsorte del cedente. Por el contrario, si el cedido acepta expresamente el negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos, esa circunstancia genera el acaecimiento del fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual, el cesionario tomará la posición que ostentaba el cedente –lo sustituye integralmente- y, por lo tanto, éste último resulta excluido por completo de la relación procesal.

b. En este orden de ideas, si bien es cierto que es necesario surtir la comunicación a la parte cedida para que adopte la posición procesal correspondiente –acepta expresamente, guarde silencio, o la rechace- lo cierto es que, ante el silencio de la parte cedida, en el asunto de la referencia, lo procedente era reconocer la existencia de la cesión de derechos litigiosos, y entender que el cesionario adquirente hacía parte de la relación jurídico procesal en calidad de litisconsorte”

Siguiendo este lineamiento, además de los requisitos impuestos por la ley, la hermenéutica jurídica indica que no solo la comunicación allegada al cedido, permite al operador judicial identificar la calidad del sujeto que va a actuar en el proceso.

CASO CONCRETO

Como previamente se ha descrito, la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de su apoderada especial ARACELY STELLA VERGARA PERNETT, suscribió un contrato de cesión con EL PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, con el fin de que este último, fuera reconocido por este despacho judicial como nuevo cesionario, y en consecuencia se le permitiera hacer uso de sus derechos plenos, absolutos, y dispositivos sobre la Litis de la contienda.

De conformidad con la normatividad expuesta y a los documentos aportados con la demanda, es claro para este estrado judicial que la comunicación que ha de efectuarse al cedido, para que manifieste expresamente su aceptación o rechazo a la cesión realizada por las partes, no se ha consumado, lo que potesta al juez para que previo a aceptar cualquier cesión de derechos litigiosos, se ordene correr traslado del contrato allegado de cesión de derechos litigiosos al cedido.

En síntesis, el contrato de cesión debe comprender una comunicación previa al cedido, donde este último manifieste, rechace o guarde silencio respecto a la aceptación del nuevo sujeto procesal, ello con miras a establecer si el cesionario entra a actuar dentro del proceso como sucesor procesal del cedente o como litisconsorte del mismo.

Por último y con relación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante en este asunto y dado que la misma se encuentra ajustada a lo rituado en el presente tramite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DE LA CESIÓN del crédito allegada al dossier digital córrase traslado a la parte convocada por pasiva señor JUAN CAMILO LOPEZ GRAJALES, por el término de tres -03- días, para que si a bien lo tiene exprese su aceptación o rechazo del mismo. Posterior a ello se tomará una decisión con respecto a la cesión del crédito allegada.

SEGUNDO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 056 de marzo 31 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4805eea15a0df071b5cfef75f5d6c42ef5fe4fb67584c7ac49a8605dccc6d46**

Documento generado en 29/03/2023 04:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001 31 03 002 2022-00377 00

DESPACHO COMISORIO 06

Decisión: Requiere al interesado

Se requiere a la parte interesada dentro de la COMISIÓN 06, de febrero 20 hogaño, ordenada dentro del proceso Ejecutivo de la referencia adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, para que, en el término de ejecutoria del presente auto, y, de conformidad con el artículo 39 del Código General del Proceso, se sirva aportar copia del auto que confiere la comisión.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 056 de marzo 31 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27dd1a7a0eee98db087eb866ab12a09137c1814d3b88abc620730c037d6db3d5**

Documento generado en 29/03/2023 04:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00279 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Como lo exige el artículo 61, numeral 1 de la ley 1676 de 2013, se deberá aportar prueba de la inscripción del formulario registral de ejecución.
- No se determina de manera clara, la ciudad a la que corresponde la dirección física en donde los demandados MARIBEL CARDENAS VILLA y JUAN PABLO RAMÍREZ CASTRO, han de recibir las notificaciones personales, conforme lo ordena el artículo 82, numeral 10 del C. General del Proceso.
- Conforme lo dispuesto por el artículo 84, numeral 2º y 85 del Código General del Proceso, no se allega con la demanda el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada COINVCO S.A.S.
- En lo que tiene que ver con el demandado JUAN PABLO RAMÍREZ CASTRO, no se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:
- *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*
- Conforme a la literalidad del títulos valor aportado como base de recaudo, se deberá determinar la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios.
- No se aporta historial del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, expedido por la Secretaría de Tránsito respectiva, debidamente

actualizado, expedido con una antelación no superior a un mes, en donde aparezca inscrita la garantía mobiliaria.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 056 de marzo 31 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08af3a7e19e64c36765158c2a2765c1d8bceb58e109ec6d8eb28f9d7dc9d704**

Documento generado en 29/03/2023 04:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00283 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como VOCERA DE PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL contra el señor JORGE EDUARDO LÓPEZ BERMÚDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$12.977.480** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **Pagaré Nro. 0838**, obrante a folios 3 al 5 del expediente, más los intereses moratorios causados desde el 21 de febrero de 2023 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada LUIS FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN, portadora de la T. P. 249.049 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido, de igual forma, a la Dra. TATIANA ZANABRIA TOLOZA, con T. P. Nro. 355.218 del C. S. de la J., con observancia en lo dispuesto por el artículo 75 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 056 de marzo 31 de 2023

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb457fcea425b9f4e7796c3a08724675ceb0db4e9619e7e1a5c59a5a8ad49e24**

Documento generado en 29/03/2023 04:16:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00288 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten la siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme a la literalidad del título ejecutivo aportado como base de recaudo (Contrato de Arrendamiento), deberán adecuarse los hechos y pretensiones de la demanda determinando de manera clara y concreta el nombre de la parte demandante, y, en caso de tratarse de una persona jurídica, se deberá aportar el respectivo certificado de Existencia y Representación Legal.
- Se indicará al despacho de forma clara las razones por las cuales la señora LUZ ESTELLA URREA MEJIA, pretende actuar como demandante, en calidad de propietaria de la sociedad LUZ INMOBILIARIA, ésta última, sin ningún tipo de relación jurídica frente al caso particular.
- En los términos del numeral 10 y Parágrafo 1° del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, no se determina la dirección electrónica de las partes demandante ni demandada, ni se hace manifestación de su desconocimiento.
- En los términos del artículo 82 numerales 4° y 5°, del C. General del Proceso, y que, de acuerdo con el contrato de arrendamiento aportado como título ejecutivo, cada canon adeudado es una obligación diferente, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, relacionando cada uno de los cánones de arrendamiento que se pretende cobrar, así como la fecha desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 056 de marzo 31 de 2023

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced9f937533ea107062a65f428283c8be96bc580450ab4818beb36805991ef68**

Documento generado en 29/03/2023 04:16:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00837 00**

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto, obrante en el documento 02 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por **COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra del señor **LEONARDO GARCÍA PÉREZ**.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciense.

TERCERO: Se dispone la entrega al demandado, de los dineros que a la fecha se encuentren depositados a órdenes de este Despacho, en razón de las medidas cautelares ordenadas, así como los dineros que, con posterioridad a la fecha de este auto, le sean retenidos.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 056 de marzo 31 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aad3e7065192947e636ca2c90effb08805830c5411a45fcc61be81f55f10403**

Documento generado en 30/03/2023 01:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00273 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten la siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina de manera clara en la demanda el domicilio del demandado conforme lo establece el artículo 82, numeral 2° del C. General del Proceso.
- Se denota marcada incongruencia en la relación de las cuotas de administración relacionadas en el hechos 6.1. del escrito introductor y las que se pretende cobrar, conforme a las pretensiones de la misma y a la literalidad del título ejecutivo aportado como base de recaudo, pues, en tal sentido, se deberán adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 82, numerales 4 y 5 del C. General del Proceso.
- Las fundamentaciones que se hacen en el escrito introductor bajo el manto normativo del Decreto 806 de 2020, concretamente en el acápite de NOTIFICACIONES, deben ser adecuadas a la legislación vigente
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 056 de marzo 31 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7d6e4069ee1b74e2f0f517dc1241b4ba604084271a2825814b7eded667f356**

Documento generado en 29/03/2023 04:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00284 00**

Decisión: Rechaza demanda por competencia

El despacho, previo a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, se advierte como necesario efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código General del Proceso, clasificó las cuantías así: Los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando no excedan el equivalente a 150 SMLMV; y de mayor cuantía cuando excedan este valor.

Por lo tanto, para el año 2023 la menor cuantía se refiere a procesos cuyas pretensiones asciendan a **\$174.000.000**.

Así las cosas, la competencia de los Jueces Civiles Municipales abarca los procesos que sean de menor cuantía. Serán entonces los Jueces del Circuito y Promiscuos de Familia quienes conocerán de los procesos de mayor cuantía.

Para determinar la cuantía del asunto, el artículo 26.1 del mismo estatuto establece que, se tendrá en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

De otra parte, el artículo 20.1 del mismo estatuto, establece que los procesos contenciosos de mayor cuantía los conoce el Juez Civil del Circuito.

En el presente asunto, en relación con las pretensiones relacionadas en la demanda, sólo por capital, ascienden a la suma de **\$187.492.831**, excediendo así, lo determinado por la ley en cuanto a la menor cuantía; y,

por tanto, la competencia del mismo recae en los Jueces Civiles del Circuito reparto de la localidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por competencia factor cuantía, incoada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **WILSON ALIRIO ACEVEDO HENAO**, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente expediente al Juez Civil del Circuito Reparto de la localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 056 de marzo 31 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39bda8ee64b32f1049eb86acf3e16bc3704b9c8a5c6a9fb3544050cb619cdd0**

Documento generado en 29/03/2023 04:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00292 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPÁÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra CARLOS ALFREDO RIVERA LAFAURIE, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$15.663.382** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré 1002271662, obrante a folios 13 al 15 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 10 de diciembre de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al

envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, portadora de la T. P. 129.978 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 056 de marzo 31 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d90385d1199c04ef49663646f535a72f7ea6f270f06090ffee0c46d9dce1035**

Documento generado en 29/03/2023 04:16:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo treinta -30- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00321 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, lo pretendido expresado con precisión y claridad, esto es, teniendo en cuenta lo peticionado en el acápite de pretensiones, concretamente en el numeral TERCERO 3.10, donde se solicita el reconocimiento de la devaluación monetaria, se servirá indicar la fecha exacta y sobre qué emolumento es que se pretende las mismas.

SEGUNDO: Se deberá adecuar el pedimento de medidas cautelares, que sean propias de esta clase de trámites jurisdiccionales, habida cuenta que para esta clase de asunto se encuentra reglado y estipulado procesalmente la clase de medidas que se pueden peticionar.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 056 de marzo 31 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ce85b2ee63c33c67ee89cc14ba5e555f4c9c2060a31ee69994bfc4377b1707**

Documento generado en 29/03/2023 04:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo treinta -30- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00324 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva; **corresponde a la utilizada por él** e iniciará como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes; si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta son las que utiliza los llamados a resistir las pretensiones de la demanda**, lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 056 de marzo 31 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77e896865b05b69ad1e787f8959668ea16412ddf39809de9d653443f9c9897**

Documento generado en 29/03/2023 04:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05001-31-03-011-2020-00247-00

COMISION 351V- 17 DE MARZO DE 2023

Decisión: Ordena Auxiliar Comisorio

Llévese a efecto la comisión Nro. 351 V, de fecha 17 de marzo hogaño, conferida a este Despacho por la **OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN**, ordenada mediante auto fechado 13 DE FEBRERO DE 2023; En efecto, se procede a subcomisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, con facultades para designar secuestre, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. **020-167088, 020-167089 y 020-172735**, que vienen debidamente embargados.

Una vez evacuada la presente comisión, se ordena devolverla a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 056 de marzo 31 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3e44a8763ef7727316ed15abab6dca29406deab00625f232592dde7970365d**

Documento generado en 29/03/2023 04:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, marzo veintinueve -29- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 28 de marzo hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Marzo treinta -30- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00271 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 17 de marzo de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 056 de marzo 31 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da32fd1aef72d2c6b4c94097ca0af42157eab4c092decf64ca21639c7fb4cf99**

Documento generado en 29/03/2023 04:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, marzo veintinueve -29- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 28 de marzo hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Marzo treinta -30- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00272 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte interesada no presentó escrito para subsanar la presente solicitud, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 17 de marzo de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 056 de marzo 31 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ddd32ce331fecba6ce743e378698e56f0d740eb9b882ddfa7773c48cd6ba00a**

Documento generado en 29/03/2023 04:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00724 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra PABLOS ALBERTO SÁNCHEZ BOTERO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 21 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$1.550.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 056 de marzo 31 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0f5b1a5a57bb67bf43df16696d55d451267728a7abc15838abb42ac6c8573b**

Documento generado en 29/03/2023 04:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Marzo treinta -30- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00092 00**

Decisión: no practica diligencia

Para el día treinta -30- de los corrientes se encuentra programada diligencia de audiencia extraprocesal al señor DEYBY YHOVAN MONSALVE CIRO, en su calidad de representante legal de la sociedad O.R. GABRY S.A.S.

Teniendo en cuenta lo tramitado en la solicitud, tenemos que mediante proveído fechado el 10 de marzo hogaño, se citó al señor MONSALVE CIRO en su calidad de representan legal de la sociedad citada líneas que preceden y se dispuso que la notificación de ese auto se realizara de **manera personal** de conformidad con los artículos 183 inciso 2 y 200 del CGP, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213

Observando el sistema de gestión de este distrito judicial, **NO** se evidencia trámite alguno de la notificación ordenada; razón por la cual no se podrá llevar a cabo la diligencia de audiencia programada y a la que se hizo alusión líneas precedentes

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 056 de marzo 31 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2051ef92c320c1084e26c203b37471c763f85bc434a3b9270e010128995549e**

Documento generado en 29/03/2023 04:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>